



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020-0304

Para resolver la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria debe señalarse que frente al particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado que:

“Esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros¹.

Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral”, que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 1° de la Ley 1563 de 2012² puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO³, cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definir las indica lo siguiente:

“Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere...”

“Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes

¹ Art. 3 de la Ley 1285 de 2009

² **Artículo 1°.** Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice...”

³ **“Artículo 3°.**Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria...”

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Del contenido de las anteriores disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente hagan las partes, esto quiere decir, que los árbitros asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa se determinaron, bien en la cláusula compromisoria ora en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, por cuanto por su naturaleza la misma es restringida.”⁴

En este caso, no existe discusión frente a la existencia del contrato de obra, pues fue aportado por la parte actora y no fue desconocido por el extremo pasivo ahora bien de la lectura del contrato de obra CLM-011 de 1 de febrero de 2017 y del otrosí de fecha 23 de mayo de 2017, (fls. 6 a 17 Archivo “anexos demanda”), consta en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, que los contratantes, acordaron de manera voluntaria acudir ante un Tribunal de Arbitramento para resolver toda controversia que surja derivada del referido contrato.

DECIMA SEPTIMA: LEY APLICABLE Y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, así como a su ejecución y liquidación, que no sea arreglada directamente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento cuyos árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento civil y de Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) Tribunal estará integrado por un árbitro, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La Organización del Tribunal se sujetará a las Reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá en derecho. c) El Tribunal funcionará en Bogotá, en el Centro de Arbitraje y Conciliación.

Ahora bien, este litigio se encamina a que se declare el incumplimiento y la terminación del contrato antes referido, por lo que aquella clausula es claramente aplicable en este caso.

En consecuencia, aquel pacto contractual refleja la voluntad de las partes de no acudir ante la jurisdicción ordinaria prefiriendo que las posibles controversias fueran dirimidas a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es el arbitramento, de manera que no pueden los contratantes desconocer dicha estipulación sin que medie un asentimiento mutuo, por ello, se declarará la prosperidad de aquel mecanismo defensivo y se decretará la terminación del proceso para que sea devuelto a la parte actora con sus anexos tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

⁴ Sala Civil - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 14 de octubre de 2014. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. Exp. 110013103011201200362 01.

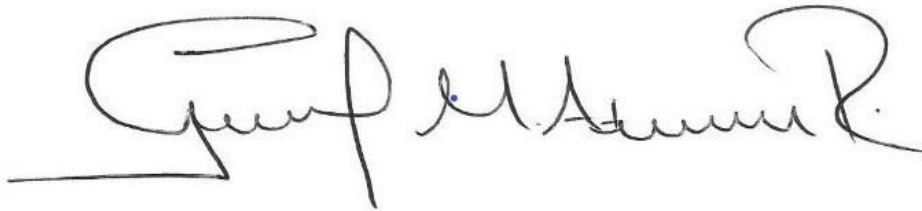
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo las agencias en derecho en la suma de \$5'000.000,00

CUARTO: Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante y déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
2020-0304 (DECLARA PRÓSPERA EXCEPCIÓN PREVIA
COMPROMISO)

DM